



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002522-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01196-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01196-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO** de fecha 28 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico lo siguiente:

“1. Remitir los documentos presentados en la oferta y/o propuesta por parte de los siguientes participantes: Rojas Huamaní Dionisio, Echegaray Pacheco Paul Giancarlos y Eco Construcciones Olivera S.A.C., respecto de la siguiente convocatoria: Consultoría de obra, relacionada a la ejecución de obra denominada “Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la institución educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico” (PEC-PROC-2-2020-MDSFS/CS-1). En caso que, solo uno de ellos haya presentado su propuesta, se deberá remitir toda la documentación respectiva.

2. Remitir los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato (por parte del Consorcio Santa Rosa), respecto a la Consultoría de Obra relacionada con la ejecución de obra denominada “Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la Institución Educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico, Provincia de Huaytara, Departamento de Huancavelica” ((PEC-PROC-2-2020-MDSFS/CS-1)).

3. Remitir el expediente técnico completo de la Consultoría de Obra relacionada a la ejecución de obra denominada “Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la Institución Educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico, Provincia de Huaytara, Departamento de Huancavelica” ((PEC-PROC-2-2020-MDSFS/CS-1)).

4. Remitir los documentos presentados en la oferta y /o propuesta por parte del consorcio San Francisco (integrado por Compañía de Servicios Organizados de Construcción e Ingeniería de Obras KYA S:A.C. Corporación de Ingeniería Construcción y Desarrollo Sostenible internacional S.A.C. y Arquín Contratistas Generales S.R.L.), ello en relación a la ejecución de obra. "Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la Institución Educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico, Provincia de Huaytara, Departamento de Huancavelica" ((PEC-PROC-2-2020-MDSFS/CS-1)).



5. Remitir los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato (por parte del Consorcio San Francisco), respecto a la ejecución de obra. "Rehabilitación y Restitución de la Infraestructura de la Institución Educativa nivel secundario 22189 Distrito de San Francisco de Sangayaico, Provincia de Huaytara, Departamento de Huancavelica" ((PEC-PROC-2-2020-MDSFS/CS-1)).



6. Remitir todos los documentos relacionados a denuncias administrativas, penales y civiles que la actual gestión haya realizado en contra de la gestión municipal del ex alcalde Wilmer Godofredo Cabrera Huamani. Cabe precisar, que se deberá remitir los documentos y anexos respectivos. En caso de no haberse efectuado denuncia alguna, indicar tal situación.

7. Remitir el Oficio N° 06-2020-MDSFS de fecha 05 de enero del 2020, el cual ha sido dirigido al Órgano de Control Institucional de la provincia de Huaytará, así como sus antecedentes y anexos. En caso, de existir respuesta por parte de dicha dependencia, remitir la misma.



8. Remitir toda la documentación contenida en la Transferencia de Gestión efectuada por el actual Alcalde Javier Germán Buleje y la anterior gestión del ex Alcalde Wilmer Godofredo Cabrera Huamani.

9. Remitir las actas completas del último presupuesto participativo y cabildo abierto celebrado en el Distrito de San Francisco Sangayaico.

10. Remitir el Plan Anual de Contrataciones 2020, el cual debe incluir sus anexos y modificatorias que se hayan efectuado desde enero del 2020 hasta la fecha.

11. Remitir el Reglamento Interno de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Sangayaico."

Con fecha 19 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010108122020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

Mediante escrito presentado por el recurrente con fecha 25 de enero de 2021, el administrado señala que la entidad ha cumplido con entregar la información solicitada.

¹ Resolución notificada con Cédula N° 10480-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (sangayaico@hotmail.com), el 22 de noviembre de 2021, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.



5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:



“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso se advierte de autos que el mismo recurrente a través del escrito presentado a esta instancia el 25 de enero de 2021 refiere que la entidad ha cumplido con entregarle la información solicitada, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01196-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** al haberse producido la sustracción de la materia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

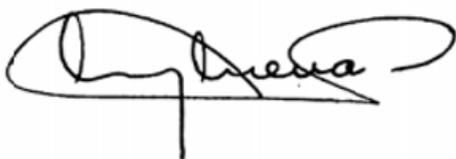
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** y a la **MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mrrmm